

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

Caso: Sistema de Interconexión Eléctrica y su impacto en las fuentes de agua y violación de derechos humanos en Guatemala

Actor del contradictorio: Red de comunidades afectadas por la Transportadora de Energía de Centroamérica, S.A. (TRECESA), subsidiaria del Grupo Energía de Bogotá.

En oposición a: Estado de Guatemala, representado por el Presidente de la República, por su deber de garantizar el derecho a la vida, a la salud y al acceso al agua para las comunidades demandantes.

Objeto del Contradictorio: Impacto en las fuentes de agua, territorios indígenas y la violación de derechos humanos en Guatemala.

HECHOS

1. Existe el Plan de Expansión de Trasmisión PET 1- 2009 de energía eléctrica que busca establecer las conexiones de los principales generadores de energía en Guatemala, para conectase con el Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC). Dicho proyecto consiste en la construcción de más de 850 kilómetros de líneas de transmisión, la construcción de 12 subestaciones nuevas y la ampliación de otras 12 subestaciones, pasando por 15 departamentos, 74 municipios y 340 comunidades en Guatemala. A la fecha, el proyecto lleva un 53% de avance con proyecciones a alcanzar un 63% a Diciembre del 2015.
2. El proyecto de construcción atraviesa al menos 8 reservas naturales: Reserva Protectora de Manantiales, Cordillera Lux; Area de Protección Especial "Sierra de los Cuchumatanes"; Reserva Biósfera Visis Cabá; Reserva Natural Privada El Setal; Refugio de Vida Silvestre Bocas de Polochic; Parque Nacional de Río Dulce; Parque Regional Municipal Montaña Chiclera; Reserva de Uso Múltiple de la Cuenca del Lago Atitlán, así como las se ubican en el municipio de Palín, Escuintla, de acuerdo a lo expresado por los demandantes, han sufrido las consecuencias de la erosión en aludes e inundaciones.

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

3. Este proyecto se está realizando sin consultas previas con las comunidades afectadas. Según los demandantes, la mayoría de territorios donde pasa el Proyecto TRECESA es propiedad privada, y la población aún desconoce si el trazado que pasará por su territorio impactará las actividades agrícolas o comerciales que en ellos se realice. Según los demandantes en algunos casos los dueños de los terrenos han tenido que vender sus tierras, por la presión de algunos funcionarios.
4. Argumentan los demandantes que se verán directamente afectados en su derecho a la salud, por la radiación de ionizantes que produce el cableado de alta tensión y por la contaminación que se ejerce en fuentes de agua, así como por el trazado del circuito de conexión, que implica la deforestación de un área aproximada de 25,500,000 m² de bosque, en algunas regiones impactando áreas protegidas, los cuerpos de agua subterráneos, la diversidad biológica y ambiental, e influyendo en todos los cuerpos de agua aledaños, así como los cerros cercanos que pueden ser afectados por la erosión, inundaciones, entre otros impactos debido a la alteración de los bosques.
5. Los demandantes presentaron un recurso de inconstitucionalidad el 13 de noviembre de 2013, en representación de diversas comunidades que ponen a la imposición de los proyectos PET y PER el Acuerdo Gubernativo 145-2013, que emitió el gobierno el 3 de abril de ese mismo año, declarando de urgencia nacional y de necesidad pública la construcción de las obras contenidas en el Plan de Expansión del Transporte, PET, y el Plan de Electrificación Rural, PER. Hasta la fecha aún se espera la resolución de la Corte de Constitucionalidad. Los abogados y comunitarios han señalado que el Presidente de la República no tiene la facultad de declarar de urgencia nacional este tipo de proyecto. Entre otras violaciones, se señala que el Acuerdo Gubernativo 145-2013 viola el derecho a la propiedad individual, a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, la autonomía municipal, el derecho a la consulta, el principio de legalidad, entre otros.
6. La oficina del Procurador de los Derechos Humanos (PDH) presentó ante la Corte de Constitucionalidad su opinión jurídica sobre el incumplimiento respecto los derechos de los pueblos indígenas en la ejecución de proyectos hidroeléctricos y los efectos de la industria extractiva en territorios indígenas. La PDH hizo uso del mecanismo de

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

Amicus Curiae, a través del cual expone sus consideraciones jurídicas sobre el Proyecto TRECASA. Entre otros aspectos, la PDH señala que El Estado de Guatemala ha incumplido con el deber de consulta previa a la ejecución de estos proyectos y advierte que el descontento de las comunidades ante el PET y PER obedece a que “existe despojo, riesgo de contaminación y devastación de los bienes naturales”.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal del Derecho Humano al Agua en adecuada cantidad y calidad, como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006);
2. El Estado de Derecho se fundamenta en respetar y promover la dignidad humana de todas y cada una de las personas bajo su jurisdicción (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008);
3. El agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas (V Audiencia, Antigua Guatemala, 2008);
4. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más lejos o cercanos a la fuente de litigio (IV Audiencia, Guadalajara, 2007);

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

5. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 (2010) reconoce el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento.

6. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 29 establece que: 1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”.

7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”;

8. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye un derecho a estar protegido contra el Hambre, y establece que los Estados Partes adoptaran individualmente mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

9. El artículo 15 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone:
 1. “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

10. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: Artículo 2º, “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”; Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”; Artículo 97, “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; Artículo 127, “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia”; Artículo 128, “El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.”
11. La Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente establece que el Estado propiciará el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, y velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, de tal manera que el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos.

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua, en Audiencia de Instrucción,

RESUELVE:

1. Admitir la denuncia válida para la audiencia de fondo, a realizarse en el plazo y lugar fijado por este Tribunal en el menor tiempo posible.
2. Admitir las pruebas hasta la fecha presentadas.
3. A partir de la presente resolución, fijar un plazo de 45 días para que la parte demandante aporte nuevas pruebas, incluyendo testimonios, estudios y documentación adecuada.
4. Intimar a los demandados, los que tendrán igual plazo, sucesivo, para la aportación de sus contestaciones y pruebas.

RECOMENDACIONES:

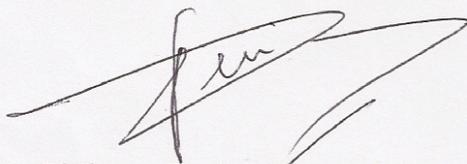
1. Que el Estado de Guatemala suspenda las obras del proyecto TRECSA, en tanto no se resuelva la acción de inconstitucionalidad presentada contra el Acuerdo Gubernativo 145-2013, que emitió el gobierno el 3 de abril de ese mismo año.
2. Que el Estado de Guatemala revise la normativa ambiental para que esta se adecue a los estándares de protección de los derechos humanos, en particular al derecho a un medio ambiente sano.
3. Que el Estado de Guatemala fortalezca la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente y se le otorguen los medios necesarios para ejercer de forma adecuada su mandato.
4. Que el Estado realice una evaluación estratégica sobre la viabilidad de este proyecto, así como las alternativas, consultando a todas las poblaciones afectadas previo a cualquier intervención, a fin de respetar el

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

- consentimiento de las mismas, conforme al artículo 15 del Convenio 169 de la OIT.
5. Que las autoridades públicas garanticen el pleno ejercicio del derecho a la libre expresión, manifestación y reunión, absteniéndose de toda intimidación y criminalización de la protesta social, así como de toda represión contra líderes, lideresas, defensores y defensoras de los derechos humanos y en particular del derecho humano al agua.
 6. Que las autoridades públicas garanticen el pleno acceso a la información pública

Ciudad Guatemala - 05 a 09 de Octubre 2015

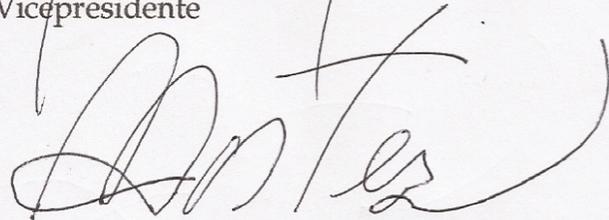
En el Aula Magna de la Universidad de San Carlos, Ciudad de Guatemala, y habiéndose realizado las Audiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana 05 al 09 de octubre de 2015, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.



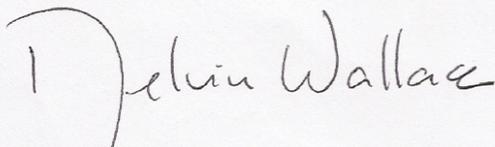
1. Philippe Texier (Francia)
Presidente



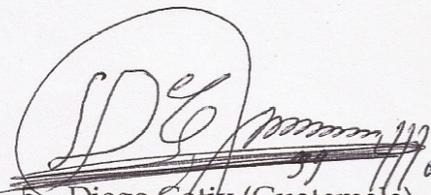
2. Alexandre Camanho (Brasil)
Vicepresidente



3. Yanira Cortez (El Salvador)



4. Melyin Wallace (Nicaragua)



5. Diego Cotij (Guatemala)